

de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Toluca, en el expediente laboral

TERCERO

Informe con justificación

La responsable rindió el informe y adjuntó demanda de amparo original, así como las constancias del juicio de origen y la constancia de emplazamiento a la parte tercera interesada.²

CUARTO

Admisión de la demanda

Acuerdo de **veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro**.³

Se dio la intervención que legalmente compete al agente del Ministerio Público de la Federación.⁴

QUINTO

Amparo adhesivo y formulación alegatos

No se promovió amparo adhesivo ni se formularon alegatos; el Ministerio Público no formuló pedimento.

SEXTO

Turno a ponencia

Proveído de **veintiséis de diciembre**
de dos mil veinticuatro.

SÉPTIMO

Juicio de Amparo

El presente juicio de amparo directo

² Artículo 178, Fracción III de la Ley de Amparo.

³ Artículo 181 de la Ley de Amparo.

⁴ Artículo 5 Fracción IV de la Ley de Amparo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

vinculado

se encuentra vinculado con los diversos, juicio de amparo directo DT. 1709/2023 (trabajador) relacionado con el amparo directo DT. 1745/2023 (demandada) resueltos por este Tribunal en sesión de veintinueve de enero de dos mil veintiséis.

OCTAVO

Auto de nueva integración Acuerdo de **veintidós de septiembre de dos mil veinticinco**, en el que se hizo del conocimiento a las partes que este órgano colegiado quedó integrado por el entonces Magistrado Presidente **José Antonio Abel Aguilar Sánchez**, la Magistrada **Mercedes Verónica Sánchez Miguez** y Magistrada **Paola Lizzette Acosta Campos**.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Fundamento legal: Artículos 103, fracción I, y 107, fracciones V, inciso d) y VI Constitucionales, 34 de la Ley de Amparo y 35, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 115/2022 del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por tratarse de un **laudo** dictado por una autoridad que radica en la jurisdicción⁵ de este Segundo Circuito.

⁵ Conforme al acuerdo general 3/2013 del extinto Pleno del Consejo de la Judicatura Federa, punto Tercero fracción II vinculada con el punto Cuarto fracción II, este tribunal es

Se acredita con el informe justificado y el expediente
do por la autoridad responsable.

Es oportuna la promoción del **juicio de amparo**, toda vez que se presentó dentro del plazo de quince días que prevé el artículo 17, primer párrafo, de la Ley de Amparo, como se ve a continuación:

OCTUBRE 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado

“TERCERO (...)

CUARTO (...)

Los juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México y los juzgados de Distrito en materias de amparo y de juicios federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los municipios de: Acambay, Almoloya de Alquisiras, Almoloya de Juárez, Almoloya del Río, Amanalco, Amatepec, Atizapán, Atlacomulco, Calimaya, Capulhuac, Coatepec Harinas, Chapultepec, Donato Guerra, El Oro, Ixtapan de la Sal, Ixtapan del Oro, Ixtlahuaca, Jiquípilco, Jocotitlán, Joquicingo, Lerma, Luvianos, Malinalco, Metepec, Mexicaltzingo, Morelos, Ocoyoacac, Ocuilán, Otzoloapan, Otzolotepec, Rayón, San Antonio la Isla, San Felipe del Progreso, San José del Rincón, San Mateo Atenco, San Simón de Guerrero, Santo Tomás, Sultepec, Tejupilco, Temascalcingo, Temascaltepec, Temoaya, Tenancingo, Tenango del Valle, Texcaltitlán, Texcalyacac, Tianguistenco, Tlataya, Toluca, Tonatico, Valle de Bravo, Villa de Allende, Villa Guerrero, Villa Victoria, Xatlalaco, Xonacatlán, Zacazonapan, Zacualpan, Zinacantepec y Zumpahuacán.

Los juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los siguientes municipios: Aculco, Apaxco, Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Coyotepec, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Chapa de Mota, Ecatepec de Morelos, Huehuetoca, Hueyoxtlá, Huixquilucan, Isidro Fabela, Jaltenco, Jilotepec, Jilotzingo, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nicolás Romero, Polotitlán, Tonanitla, Soyaniquilpan de Juárez, Teoloyucan, Tepotzotlán, Tequixquiac, Timilpan, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán, Villa del Carbón y Zumpango.

Los juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, ejercerán jurisdicción territorial en el distrito judicial conformado por los siguientes municipios: Acolman, Amecameca, Atenco, Atlautla, Axapusco, Ayapango, Cocotitlán, Chalco, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Chimalhuacán, Ecatzingo, Ixtapaluca, Juchitepec, La Paz, Nezahualcóyotl, Nopaltepec, Otumba, Ozumba, Papalotla, San Martín de las Pirámides, Tecámac, Temamatla, Temascalapa, Tenango del Aire, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa, Texcoco, Tezoyuca, Tlalmanalco y Valle de Chalco Solidaridad.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
			Notifica y surte efectos (Art. 747, f. I, LFT)	Día 1	Día 2	
20	21	22	23	24	25	26
	Día 3	Día 4	Día 5	Día 6	Día 7	
27	28	29	30	31		
	Día 8	Día 9	Día 10	Día 11		

NOVIEMBRE 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					1 Inhábil Autoridad responsable.	2
3	4 Día 12 Presenta demanda	5 Día 13	6 Día 14	7 Día 15 Fenece término	8	9

IVAN ANTONIO PIÑA GARCIA
706a6620636a66330000000000000000000000007821
08/10/26 19:28:35

Cuarto. Legitimación

El juicio de amparo fue promovido por *****

***** , por conducto de su apoderada legal, ***** ***** *****

***** , dicha personalidad se encuentra reconocida por la carta poder que le proporciono, la parte actora en el juicio laboral de origen, de ahí, que dicho acto sea susceptible de generarle

Quinto. Causa de improcedencia

Sexto. Acto reclamado y conceptos de violación

En atención a que es potestad de los tribunales colegiados de circuito realizar o no la transcripción del auto recurrido y de los agravios, en el caso, éstos no se reproducirán, pues este Tribunal, en ejercicio de sus funciones constitucionales y con un **compromiso ciudadano de facilitar la impartición de justicia**, debe privilegiar un modelo de **sentencia accesible, clara y centrada** en lo esencial, sin reproducir innecesariamente los apartados mencionados, porque ellos se contienen en los autos, lo que a su vez contribuye a la economía procesal, a la transparencia judicial y al efectivo acceso a la justicia.

Es aplicable, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010⁵ de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*”.

Así como la diversa tesis XVII.1o.C.T.30 K7 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito *—que se comparte—* de rubro “SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA”.

Séptimo. Antecedentes relevantes

I.- Demanda y contestación

En lo que interesa, del expediente laboral se observa que el **trece de julio de dos mil dieciocho**, *****
***** promovió un juicio laboral en contra de *****
***** ** *******, Sociedad Anónima Promotora de
Inversión de Capital Variable**, integrándose la litis en cuanto a
las prestaciones de la siguiente manera:

La actora reclamó:	La demandada opuso como defensas y excepciones la de:
Indemnización constitucional	Falta de acción y derecho, derivado de la inexistencia del despido.
Salarios vencidos.	Falta de acción y derecho, derivado de la inexistencia del despido.
Intereses que se generaron a razón de 2% mensual	Falta de acción y derecho, derivado de la inexistencia del despido.
Prima de antigüedad	Falta de acción y derecho, derivado de la inexistencia del despido.
Vacaciones y prima vacacional	En todo momento se cubrió el pago de dichas prestaciones. Se opone excepción de

IVAN ANTONIO PINA GARCIA
706a6620636a6633000000000000000000782
08/10/26 19:28:35

nera:

Condiciones laborales:	Actor	Demandado
Inicio de la relación laboral.	19 de septiembre de 2016	No controvertió
Categoría	Ayudante general	No controvertió

Asimismo, condenó a la parte demandada al pago de vacaciones, prima vacacional del periodo 19 de septiembre de 2017 al 22 de mayo de 2018, fondo de ahorro, premio anual de puntualidad por el periodo de 2018, y absolvió de la prima de antigüedad dado que el trabajador fue reinstalado.

El estudio de los conceptos de violación conlleva a la siguiente determinación:

Expresa el quejoso en su único concepto de violación que la autoridad responsable no realiza un análisis real y objetivo del ofrecimiento de trabajo, ello pues debió de considerarse como de mala fe, en virtud de que la demandada pretendió evadir las cargas procesales, aunado a que dicho ofrecimiento se realizó con un incremento potencial.

Relata que indebidamente la demandada en el juicio laboral exhibió recibos nominales posteriores a la fecha del despido, circunstancia que debió considerarse para poder determinar la existencia del despido.

Menciona que la demandada al momento de reinstalarlo en el juicio laboral, no hizo referencia al salario, incluyendo los incrementos y mejoras que tenga la propia contratación, tales como premios de puntualidad y asistencia,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pues solo se limitó a precisar que los mismos sería entregados, circunstancia que no se dio.

Insiste que la oferta de trabajo lo fue como de mala fe y que para tal efecto se debe considerar el diverso juicio laboral ***** ventilado ante el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Toluca, del que derivó que posterior a su reinstalación, fue despedido.

Los conceptos de violación son **fundados** en
suplencia de la queja deficiente.

Para establecer las razones de ello, la presente ejecutoria empleará la siguiente metodología: **(1)** en principio se desarrollarán diversas consideraciones respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de discapacidad, **(2)** posteriormente se establecerán las razones por la cuales procede suplir la queja deficiente del quejoso, por tratarse de una persona con discapacidad intelectual y; **(3)** finalmente se procederán a establecer las consideraciones por las cuáles éste Órgano Jurisdiccional considera que se actualiza una indebida conducta procesal por la parte demandada y que la responsable debió calificar como de mala fe el ofrecimiento de trabajo.

Obligación de juzgar con perspectiva de discapacidad.

En principio, este Tribunal Colegiado estima necesario precisar el marco constitucional, convencional y metodológico que rige el análisis del presente asunto.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que todas las personas

Por su parte, la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**⁶ establece que la discriminación por motivos de discapacidad comprende cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o efecto de obstaculizar el ejercicio de derechos en igualdad de condiciones, e incluye expresamente la denegación de ajustes razonables.

Asimismo, la **Observación General número 6 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**⁷ destaca que los Estados deben adoptar medidas específicas para lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad, lo que exige remover barreras, proveer apoyos, accesibilidad y ajustes razonables cuando sean necesarios.

En el ámbito laboral, esa obligación adquiere especial relevancia, porque el derecho al trabajo de las personas con discapacidad no se satisface con una incorporación meramente formal al centro de trabajo, sino con condiciones efectivas que permitan su permanencia, desempeño, seguridad, autonomía y trato igualitario. El propio Comité ha sostenido que, para lograr igualdad real en el empleo, debe garantizarse que no exista discriminación por discapacidad, que se provean ajustes

7 Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/documents/general-comments-and-recommendations/general-comment-no-6-article-5-equality-and-non>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

razonables y que se protejan los derechos de las personas trabajadoras con discapacidad.

A su vez, la amplia doctrina y el **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que las personas juzgadas deben observar, desde el inicio y durante todo el procedimiento, diversas obligaciones, entre ellas: identificar si una de las partes es persona con discapacidad, analizar su contexto, advertir posibles condiciones de interseccionalidad, garantizar asistencia jurídica y representación adecuada, así como dictar las medidas necesarias para salvaguardar sus derechos humanos.

De dicho parámetro se sigue que juzgar con perspectiva de discapacidad no implica otorgar una ventaja procesal indebida, sino remover las barreras que impiden que la persona participe y defienda sus derechos en condiciones reales de igualdad. Por tanto, cuando en el juicio de amparo directo existen datos objetivos que permiten advertir que la parte quejosa es una persona con discapacidad, el órgano jurisdiccional no puede limitarse a revisar el acto reclamado bajo una perspectiva estrictamente formal, sino que debe verificar si la resolución combatida reprodujo barreras, invisibilizó la discapacidad o impuso cargas probatorias desproporcionadas.

En el caso, este Tribunal Colegiado advierte como **hecho notorio y bajo el principio de primacía de la realidad** que el asunto no podía analizarse únicamente desde la regla ordinaria de la oferta de trabajo, porque existen circunstancias diferenciadas: el quejoso es una persona trabajadora con discapacidad; fue reinstalado con motivo de una oferta patronal; posteriormente existió un diverso juicio laboral por un nuevo despido; y en la sentencia de amparo directo **DT. 1709/2023** este

Así, el presente asunto exige una lectura reforzada de los derechos de acceso a la justicia, igualdad, no discriminación, estabilidad en el empleo, trabajo digno y tutela judicial efectiva.

Sentado lo anterior, procede suplir la deficiencia de los conceptos de violación en favor del quejoso.

La primera deriva de la materia laboral y de la calidad de trabajador del quejoso, pues ***** promovió el juicio de origen reclamando indemnización constitucional, salarios vencidos y demás prestaciones derivadas de un despido injustificado atribuido a la patronal.

“El evaluado *****”, presente en este momento el diagnóstico transtorno neurocognitivo mayor moderado secundario a traumatismo craneo encefálico (antes llamado, demencia secundaria a traumatismo craneo encefálico).

En la exposición de motivos de la Ley de Amparo vigente, el legislador federal sostuvo, a grandes rasgos, que la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación o agravios que prevé la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, coadyuvan a la efectividad del principio de accesibilidad de la justicia, "pues se orienta equilibrar a la hora de un juicio las condiciones desfavorables en que subsisten determinados grupos sociales en nuestro país".

Asimismo, la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el **Amparo Directo en Revisión 8314/2019** estableció que, respecto de las personas con discapacidad, al pertenecer a uno de los grupos más vulnerables histórica y socialmente, opera en su favor la suplencia de la queja, en términos del precepto 79 fracción VII; cuya finalidad normativa, como se ha expuesto, consiste en equilibrar a la hora de un juicio las condiciones desfavorables en que subsisten determinados grupos sociales en nuestro país.

Por tanto, aun cuando en el juicio laboral de origen no se hubiera planteado expresamente la discapacidad, ello no impide que este órgano colegiado la tome en consideración al resolver el presente amparo. La suplencia de la queja no puede quedar condicionada a que una persona con discapacidad intelectual formule técnicamente sus agravios o identifique con



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

precisión las barreras procesales que enfrentó, pues justamente el deber de juzgar con perspectiva de discapacidad busca evitar que esas barreras se traduzcan en pérdida de sus derechos.

Además, no se trata de introducir una acción nueva ni de alterar la litis laboral, sino de valorar, desde un parámetro constitucional y convencional, si la autoridad responsable calificó correctamente la oferta de trabajo y si ponderó debidamente la conducta patronal a la luz de las circunstancias particulares del trabajador.

De ahí que este Tribunal Colegiado deba suplir la deficiencia de la queja para analizar si la oferta de trabajo realmente revelaba la voluntad patronal de continuar la relación laboral o si, por el contrario, fue utilizada como mecanismo formal para revertir la carga probatoria al trabajador.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia con registro digital 2018630 de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. OBLIGACIONES QUE TIENEN LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES CUANDO UNA PERSONA ALEGA TENER UNA DISCAPACIDAD Y SOLICITA ALGÚN AJUSTE AL PROCEDIMIENTO. El artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece la obligación para los Estados Partes de asegurar que las personas con discapacidad puedan participar de manera efectiva en los procedimientos en igualdad de condiciones que el

IVAN ANTONIO PINA GARCIA
706a6620636a66330000000000000000782
08/10/26 19:28:35



elementos en el acervo probatorio que permitan establecer que la persona tiene una condición o diversidad funcional que pueda calificarse como una discapacidad y que ésta se traduce en una desventaja procesal que impida su acceso a la justicia en condiciones de igualdad; ii) la desventaja procesal no ha sido corregida a través de algún ajuste razonable previsto en la ley; iii) la facultad cuyo ejercicio es solicitado forma parte de su ámbito competencial; y, iv) su ejercicio es idóneo para eliminar o aminorar la desventaja procesal y no lesiona desproporcionadamente derechos de terceros”.

También soporta lo anterior la jurisprudencia con registro digital 2027601, de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“ACCESIBILIDAD. ES OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELIMINAR OBSTÁCULOS Y BARRERAS PARA ASEGURAR EL ACCESO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD AL ENTORNO EN IGUALDAD DE CONDICIONES.

Hechos: Un grupo de personas con discapacidad visual promovieron un juicio de amparo indirecto, en el cual argumentaron que diversas autoridades federales y locales incumplieron con su obligación de garantizar los derechos a la accesibilidad y movilidad de las personas con discapacidad en el Metro de la Ciudad de México. Correspondió a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer del amparo en revisión.

Justificación: La accesibilidad se traduce en la obligación de eliminar los obstáculos y las barreras para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como al resto de los servicios de uso público o abiertos al público. Para garantizar la accesibilidad, las autoridades deberán llevar a cabo, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes acciones: 1) **Identificación de barreras:** la obligación de accesibilidad se refiere, en primer lugar, a la identificación de obstáculos y barreras para su posterior eliminación. De manera enunciativa, las autoridades deben identificar barreras en los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo; 2) **Adaptación, modificación o creación:** una vez

Oferta de trabajo e indebida conducta procesal.

La entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, para calificar el ofrecimiento de trabajo, deben analizarse tres elementos: las condiciones fundamentales de la relación laboral —puesto, salario, jornada u horario—; si esas condiciones afectan derechos del trabajador; y la conducta asumida por el patrón en relación con los antecedentes del caso. El propio criterio reconoce que la conducta patronal puede revelar falta de integridad y mala fe cuando existan actos incompatibles con la intención real de continuar la relación laboral.

Asimismo, la jurisprudencia con registro digital 172461 de rubro “OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR”, relativa al segundo despido posterior a la reinstalación establece que ese hecho puede ser relevante para calificar la oferta de trabajo, porque puede evidenciar que el ofrecimiento no tuvo como finalidad real reincorporar al trabajador, sino únicamente revertirle la carga de la prueba.

En el caso, la responsable se limitó a comparar puesto, jornada y salario, para concluir que la oferta era de buena



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

fe. Sin embargo, no contaba con elementos suficientes para analizar integralmente la conducta patronal y las circunstancias personales del trabajador.

Del expediente laboral ***** se desprende que la demandada negó el despido de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, ofreció el trabajo y el actor aceptó la reinstalación; posteriormente, la Junta absolvió a la patronal de indemnización constitucional y salarios vencidos al considerar que operó la reversión de la carga probatoria.

No obstante, el presente asunto se encuentra vinculado con el juicio de amparo directo *** ***** , en el que este órgano colegiado determinó que se tuvo por acreditado el despido posterior y la condición de discapacidad del trabajador.

Por tanto dicho juicio de amparo directo ******
********* vinculado no puede ser considerado irrelevante ni
meramente externo. Por el contrario, constituye un antecedente
objetivo que incide directamente en la calificación de la oferta de
trabajo formulada en el juicio de origen, porque evidencia una
conducta patronal incompatible con la intención real de mantener
vigente la relación laboral.

En efecto, la buena fe en el ofrecimiento de trabajo no puede analizarse de manera aislada ni formalista. **Tratándose de una persona trabajadora con discapacidad, la oferta no se agota con afirmar que se reconoce la categoría, salario y jornada.** También debe atenderse a si la reincorporación era real, segura, accesible, no discriminatoria y compatible con los apoyos o ajustes razonables necesarios para que el trabajador pudiera desempeñarse en igualdad de condiciones.

Aunado a ello, la discapacidad del quejoso no es un dato neutro. La discapacidad intelectual puede generar barreras para comprender plenamente el alcance de las actuaciones procesales, comunicar hechos relevantes, exigir ajustes razonables, sostener una estrategia probatoria y acreditar actos posteriores de discriminación o exclusión laboral. Por ello, exigir al trabajador que hubiera introducido y probado con rigor ordinario el segundo despido dentro del juicio inicial implicaría imponerle una carga desproporcionada e incompatible con el deber reforzado de protección.

Este Tribunal no desconoce que, ordinariamente, el segundo despido debe hacerse valer y demostrarse en el propio juicio en que se calificará la oferta. Sin embargo, esa regla no puede aplicarse de manera rígida cuando existen elementos objetivos posteriores, provenientes de un juicio vinculado y de una sentencia de amparo de este mismo órgano colegiado, que permiten advertir una conducta patronal reiterada y una situación de discapacidad no valorada por la responsable.

Soporta lo anterior la jurisprudencia con registro digital 2020576, de rubro y texto:

En ese tenor, en el citado criterio se reconoce que la conducta procesal de la patronal puede demostrarse con constancias de otros juicios laborales, mediante acumulación o por cualquier otro medio que evidencie que el patrón carecía de voluntad real para reintegrar al trabajador. También reconoce que, si queda demostrada la conducta reiterativa del patrón, resulta innecesario exigir al trabajador elementos adicionales.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así, en el presente caso no se está calificando de mala fe la oferta por la sola existencia abstracta de otro juicio laboral. La mala fe deriva de la valoración conjunta de los siguientes elementos: _____

- I. La patronal negó el despido inicial y ofreció el trabajo.
- II. El trabajador aceptó la reinstalación.
- III. Posteriormente surgió un diverso juicio laboral, identificado con el número *****, por un nuevo despido atribuido a la misma patronal.
- IV. En el amparo directo vinculado *** *****, este órgano colegiado tuvo por acreditado el despido posterior y la condición de discapacidad del trabajador.
- V. La patronal no logró acreditar que la separación del trabajador de su empleo no obedeció a su condición social de discapacidad.
- VI. La conducta de la patronal produjo el efecto de colocar al trabajador en una posición procesal desventajosa, al revertirle indebidamente la carga probatoria.

Bajo esa lógica, la oferta de trabajo debió calificarse como de mala fe, porque no reveló una voluntad real de continuar la relación laboral, sino una actuación meramente formal e incompatible con los principios de igualdad, no discriminación, trabajo digno y acceso efectivo a la justicia.

No escapa a la vista de este Órgano Colegiado que, si en el juicio natural quedó acreditada la existencia de la relación laboral, el despido ocurrido el veintidós de mayo de dos mil dieciocho y la posterior reinstalación del trabajador el veinte de abril de dos mil veintidós, la condena no puede limitarse formalmente al pago de salarios caídos, sino que debe comprender también la obligación patronal de acreditar el cumplimiento de las cargas de seguridad social generadas durante el periodo en que, jurídicamente, subsistió el vínculo de trabajo.

Dicha obligación no constituye una prestación autónoma ajena al vínculo laboral, sino una consecuencia legal directa de la existencia de la relación de trabajo y de su continuidad jurídica durante el lapso comprendido entre el despido y la reinstalación.

En ese sentido, si la reinstalación tuvo verificativo el veinte de abril de dos mil veintidós, el periodo jurídicamente protegible para efectos de exhibición de constancias de aportaciones comprende del veintidós de mayo de dos mil dieciocho al veinte de abril de dos mil veintidós, pues durante dicho intervalo la separación del trabajador no produjo la extinción válida del nexo laboral, sino una interrupción fáctica imputable al patrón.

A mayor abundamiento, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 66/2020 (10a.), registro digital 2022837, de rubro: ***“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE***



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL.”

En dicho criterio, la extinta Segunda Sala sostuvo que, cuando en el juicio se determinan los presupuestos fácticos necesarios, la autoridad debe condenar a la consecuencia legal correspondiente aun cuando no se hubiera reclamado expresamente.

Aunque esa jurisprudencia se emitió respecto de la prima de antigüedad, su razón decisoria es trasladable al caso por identidad jurídica sustancial: si el órgano jurisdiccional ya tiene por acreditada la relación laboral, el despido y la reinstalación, debe ordenar las consecuencias legales necesarias para restituir integralmente los derechos derivados del vínculo, entre ellas, su derecho a la seguridad social que implica la exhibición de las constancias de aportaciones de seguridad social correspondientes al periodo en que la relación se tuvo por subsistente.

Sin que obste a lo anterior que lo relativo al alta posterior del trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social forme parte del diverso juicio laboral *********, pues la condena aquí propuesta se acota exclusivamente al periodo ya definido por los hechos y efectos de este asunto, esto es, desde la fecha del despido —22 de mayo de 2018— y hasta la fecha de reinstalación —20 de abril de 2022—, sin prejuzgar ni invadir la litis del diverso procedimiento laboral, en el que deberá resolverse lo concerniente a la situación posterior.

Por lo que en esas condiciones procede conceder el amparo y protección de la justicia federal, a efecto de la responsable **califique como de mala fe el ofrecimiento de**

Soporta lo anterior la jurisprudencia con registro digital 2021015, emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de texto y rubro siguiente:

IVAN ANTONIO PINA GARCIA
706a6620636a66330000000000000000782
08/10/26 19:28:35

Hechos: Diversos Tribunales Colegiados de Circuito discreparon en torno al alcance del control de regularidad constitucional ex officio en el juicio de amparo, respecto a si debe limitarse a las leyes procesales que rigen el juicio de amparo (Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Código Federal de Procedimientos Civiles) o debe incluir, también, las normas procesales y sustantivas aplicadas en el acto reclamado.

Justificación: Conforme a lo dispuesto en los artículos 1o., 103 y 133 de la Constitución General, así como a lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010, el control de regularidad constitucional debe realizarse por los Juzgados de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito, en el ámbito de sus competencias y procedimientos. Así, de una nueva reflexión, este Tribunal Pleno considera necesario abandonar el criterio reflejado en las tesis aisladas P. IX/2015 (10a.) y P. X/2015 (10a.), de títulos y subtítulos: "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN EJERCERLO SÓLO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA." y "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA EJERCERLO RESPECTO DE NORMAS QUE RIGEN EL JUICIO DE ORIGEN.", porque dichos órganos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

jurisdiccionales, para dar cumplimiento al mandato constitucional de proteger, respetar y prevenir violaciones a los derechos humanos previsto en el artículo 1o. constitucional, deben realizar control ex officio tanto sobre las disposiciones procesales que regulan el juicio de amparo, directo e indirecto (Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo), como sobre cualesquiera disposiciones aplicadas en los actos reclamados cuya constitucionalidad revisan en el juicio constitucional. Lo anterior, porque se estima que el ejercicio de ese control es necesario para proteger los derechos humanos reconocidos constitucionalmente; es compatible con razones de seguridad jurídica porque no interfiere con el funcionamiento de instituciones como la preclusión o la cosa juzgada; y armoniza con el funcionamiento del sistema, ya que respeta el régimen federal y la distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales; en el entendido de que el resultado de ese control se limita a la inaplicación de normas generales en el acto concreto de aplicación sin generar efectos futuros y de que, cuando ese control lo realice el Tribunal Colegiado de Circuito, tanto en amparo directo como indirecto en revisión, con fundamento en los artículos 64, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, aplicables por identidad de razón, y con la finalidad de permitir a las partes conocer la realización del control de regularidad constitucional ex officio, éste deberá publicar previamente el proyecto de sentencia y dar vista a las partes, para que tengan la oportunidad de exponer lo que a su derecho convenga.”

De lo anterior se advierte que el Alto Tribunal consideró que para que los Juzgados de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito, den cumplimiento al mandato constitucional de proteger, respetar y prevenir violaciones a los

Lo anterior, porque se estima que el ejercicio de ese control es necesario para proteger los derechos humanos reconocidos constitucionalmente; es compatible con razones de seguridad jurídica porque no interfiere con el funcionamiento de instituciones como la preclusión o la cosa juzgada; y armoniza con el funcionamiento del sistema, ya que respeta el régimen federal y la distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales; en el entendido de que el resultado de ese control se limita a la inaplicación de normas generales en el acto concreto de aplicación sin generar efectos futuros.

En ese sentido, al resolver la contradicción de tesis 351/2014, que dio origen a dicha jurisprudencia, el Alto Tribunal consideró que el control constitucional puede realizarse vía acción directa o principal (amparo indirecto, controversia constitucional y acción de inconstitucionalidad), cuando la norma general es el acto impugnado y la materia del medio de control constitucional; y vía indirecta o incidental, cuando la norma general no es el acto impugnado ni la materia propiamente del juicio, sino que fue aplicada en el acto impugnado de que se trate.

Asimismo, consideró que el control puede activarse de dos formas: a petición de parte (a través de conceptos de violación y en suplencia de la deficiencia —e incluso la ausencia— de éstos), o ex officio, esto es, cuando lo hace el órgano

Ahora, al resolver el amparo el amparo directo en revisión 2283/2013, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la expresión ex officio no significa que siempre y, sin excepción, los jueces deban hacer de manera obligatoria el control de constitucionalidad o de convencionalidad de los derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; sino que ese tipo de control lo pueden hacer por virtud de su cargo de jueces aun cuando no sean jueces de control constitucional y aun cuando no exista una solicitud expresa de las partes.

La expresión “ex officio” que se predica del control judicial significa que los jueces, como cualquier autoridad del Estado mexicano, tienen la facultad de controlar las normas que van a aplicar de cara a la Constitución y a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte, por el simple hecho de ser jueces, pero no que necesariamente deban hacer ese control en los tres pasos señalados (interpretación conforme en sentido amplio,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

interpretación conforme en sentido estricto e inaplicación) en todos los casos, sino en aquéllos en los que, de forma incidental, sea solicitado por las partes o adviertan que la norma amerita dicho control, sin hacer a un lado los presupuestos formales y materiales de admisibilidad.

En ese sentido, consideró que si una norma no generó sospechas de invalidez en el juzgador por parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces el análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo no se actualiza, porque ni siquiera se considera que se puso en entredicho la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas. En esos casos, bastará con que el juez mencione en una frase expresa que no advirtió que la norma fuese violatoria de derechos humanos.

Lo anterior dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 103/2022 (11a.) emitida por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro digital 2024990, de rubro:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS PERSONAS JUZGADORAS ÚNICAMENTE DEBEN REALIZAR SU ESTUDIO DE FORMA EXPRESA EN SUS RESOLUCIONES CUANDO LO SOLICITEN LAS PARTES EN JUICIO O CONSIDEREN QUE LA NORMA QUE DEBEN APLICAR PODRÍA RESULTAR INCONSTITUCIONAL O INCONVENCIONAL”.

En ese sentido y conforme a lo anterior se insiste en que no se advierte motivo para emprender un control ex officio en favor de la parte quejosa.

1. Deje insubsistente el laudo reclamado.
2. Dicte un nuevo laudo, en el que en **materia de concesión** atienda los lineamientos siguientes:

2.2 Condene al pago de **salarios caídos** por 12 meses, desde el injustificado despido (22/05/2018) y hasta un día antes del año siguiente (21/05/2019) junto con el pago de intereses generados desde el 22/05/2019 y hasta el 19/04/2022, dado que el trabajador fue reinstalado al día siguiente.

2.3 Condene al patrón a exhibir las **constancias de inscripción, pago de cuotas y aportaciones de seguridad social** del trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, correspondientes al periodo comprendido del 22 de mayo de 2018 al 20 de abril de 2022.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESOLVE

IVAN ANTONIO PINA GARCIA
706a6620636a66330000000000000000782
08/10/26 19:28:35



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Notifíquese vuelvan los autos a su lugar de origen en el formato en que fueron remitidos; con testimonio de esta resolución, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno respectivo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada Presidenta **Paola Lizzette Acosta Campos**, así como el Magistrado **José Antonio Abel Aguilar Sánchez** y la Magistrada **Mercedes Verónica Sánchez Miguez**, quienes integran el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, siendo ponente el segundo de los nombrados; mismos que, en términos de lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo en vigor, firman electrónicamente con el Secretario Licenciado Iván Antonio Piña García, que autoriza y da fe.

SENTENCIA EN LECTURA FÁCIL

Daniel, esta es tu sentencia en lectura fácil.

Amparo Directo 1447/2024.

Aviso importante para ti, Daniel

Daniel, este texto explica tu sentencia con palabras sencillas.

Este texto es para ayudarte a entender lo que decidió el Tribunal.

Este texto no cambia la sentencia oficial.

La sentencia oficial es el documento legal completo.

Si tienes dudas, puedes pedir apoyo a una persona de confianza o a tu abogado.

1. ¿De qué trata tu caso?

Daniel, tu caso trata de tu trabajo.

Tú trabajabas para una empresa.

La empresa se llama **Ganaderos Productores de Leche Pura.**

Tú dijiste que la empresa te despidió.

Por eso pediste que la empresa te pagara dinero.

La Junta dio una decisión.

Esa decisión se llama **laudo**.

La Junta dijo que la empresa sí te había ofrecido bien el trabajo.

La Junta dijo que tú debías probar el despido.

La Junta no ordenó a la empresa pagar todo lo que tú pediste.

Tú no estuviste de acuerdo.

Por eso pediste amparo.

Tú no estuviste de acuerdo con esa decisión. Dijiste en tu amparo que:

- La empresa te volvió a despedir después de haberte reinstalado.
- La junta no contempló tu discapacidad, por lo que te sentiste discriminado y la misma autoridad tampoco recabó mayores pruebas para probarlo.

El Tribunal Colegiado revisó la decisión de la Junta.

El Tribunal revisó si la oferta de trabajo de la empresa fue real.

El Tribunal también revisó si tú necesitabas una protección especial.

Tú eres una persona trabajadora.

También eres una persona con discapacidad.

Por eso el Tribunal dijo que tu caso debía revisarse con mucho cuidado.

5. ¿Qué significa revisar tu caso con perspectiva de discapacidad?



Significa que el Tribunal debe pensar en las barreras que tú puedes enfrentar.

Una barrera es algo que hace más difícil entender, participar o defenderte.

En un juicio puede haber barreras.

Por ejemplo:

- palabras difíciles;
- documentos largos;
- trámites complicados;
- dificultad para explicar lo que pasó;
- dificultad para probar algunos hechos.

El Tribunal dijo que esas barreras deben tomarse en cuenta.

También dijo que pueden necesitarse apoyos.

6. ¿Por qué el Tribunal no estuvo de acuerdo con la Junta?

El Tribunal dijo que la oferta de trabajo fue de mala fe.

Esto significa que la oferta no fue real ni honesta.

El Tribunal pensó que la empresa usó la oferta para ganar ventaja en el juicio.

También dijo que la Junta no tomó en cuenta todo lo que pasó.

A todo lo que pasó se le llama **contexto**.

Contexto significa:

“Ver el caso completo, no sólo una parte”.

7. ¿Qué decidió el Tribunal?

Daniel, el Tribunal decidió protegerte.

Esto significa que el Tribunal te concedió el amparo.

Conceder el amparo significa:

“El Tribunal te da la razón en puntos importantes”.

También significa que la decisión de la Junta debe cambiar.

La Junta debe dejar sin efecto su decisión anterior.

En esa nueva decisión, la Junta debe decir que la oferta de trabajo fue de mala fe.

Entre esos pagos son:

- 9. ¿Qué significa esta decisión para ti?**

Significa que la Junta debe revisar otra vez tu caso.

Significa que la Junta no puede repetir el mismo error.

Significa que la Junta debe tomar en cuenta tu discapacidad.

Significa que la Junta debe revisar si la empresa actuó de verdad y con honestidad.

El Secretario de Tribunal hace constar que esta página forma parte final de la sentencia pronunciada el **veintiocho de mayo de dos mil veintiséis**, en el amparo directo **DT. 1447/2024**; misma que fue engrosada el **diez de junio posterior**. CONSTE.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

156550310_4408000036758153004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	IVAN ANTONIO PIÑA GARCIA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.78.21		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/06/26 20:18:07 - 10/06/26 14:18:07		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b6 f9 2e 6f cc ec b2 c9 34 07 fd 94 a0 ff 5d c6 9f f7 72 a2 a0 ee 8f c6 0d 8b e0 8d 85 4b 71 71 6f f6 e1 0b 89 fb dc f5 18 6b e8 bd a9 19 6c b1 38 9b de c6 ec 75 6e 08 c5 7d 57 ca 38 81 c4 2a 3e c2 f2 82 23 f4 1a 4f af 65 cd 74 e3 db 73 d9 32 03 af 53 8b f6 fa 5c dc 97 68 8c 3f 85 35 7f 0a 55 c1 9e 23 14 44 3a 9c 08 17 8f 39 e4 d2 92 cf 4b cc 2b cb 59 95 50 20 22 66 3e 79 48 f1 34 c9 40 2d 6c 7a 9b 4c b8 5d 1e 09 df 24 06 17 89 c8 4e 21 02 d0 3c 20 eb e2 2a d2 84 a3 da ad cf 9c af 6d 25 7d 1d d2 37 b4 2b a4 48 9a 22 92 77 81 12 14 ff 03 c2 38 90 71 3b d2 02 f8 a8 96 9b 5a 93 d6 d5 96 24 2f 91 32 1b 17 7c 2e 0c 8e c8 3a ce 1f eb 0c a1 6d b6 ea b8 f3 b5 b8 17 ff 29 6a 54 b2 fe 6e 9d 25 b8 22 ec b6 c3 9a 9c 30 2a 0b b3 de c6 fc 44 05 0b aa a6 e5 76 9f 92 68 a7 57 66 0c b3 f7 39 04 8e 91 3f 47 c1 2a 86 6c 27 f9 2a f4 9e 67 c6 52 f8 b9 72 e5 13 e9 0f 9d 8b 7d 39 52 26 99 03 34 33 45 53 af de 13 41 b5 51 0d 8d c3 41 8b c7 15 cb 28 ba 22 a2 fe d2 3c 0c 05 44 22 c3 3e 1a 49 c6 07 5c 06 b0 3d f7 ee 98 44 fd a9 39 58 cd 8d 4c 24 ce b3 7f 3f 1a 26 0e 8e 14 9b c7 ef b4 1e 01 3f a9 10 1e ec fe 6b f5 7e 38 09 e2 74 73 1e 2b a9 c7 d2 2b 1b ba 8c fa			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/06/26 20:18:08 - 10/06/26 14:18:08			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.78.21			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/06/26 20:18:08 - 10/06/26 14:18:08			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	165990549			
Datos estampillados:	a54JoQtwT7yBez52gHtSw3/vMvs=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE ANTONIO ABEL AGUILAR SANCHEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.9d.c9	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/06/26 20:43:06 - 10/06/26 14:43:06	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	84 98 a4 11 79 0e bf b1 ec ea 65 ba ed 99 59 b4 9d c5 02 b6 a0 2a ef a8 07 43 22 3e 59 2d 20 6f fd 03 a0 57 51 67 09 18 f4 72 7b 81 b8 88 67 55 ac f2 1f 73 30 5c 71 6a 09 bf 57 41 f5 bb 9b f0 aa 31 20 ff 5a 9f 5b 9f 4c e5 3b 39 35 c3 7c 2a c5 8d f5 4b 1c fd 16 17 3a 4d d8 3c 84 67 c2 41 b4 e2 5b b4 19 7d 77 70 e8 79 4d 2c 6a 5e c9 b9 71 a8 bf 02 2a 1f f8 d4 f1 44 a7 b3 00 47 82 8c 33 55 30 c6 03 73 7c 28 a9 81 3e 85 72 20 f4 06 71 80 c4 c6 43 a5 e1 a3 6c b5 cf 7e 15 ac e9 69 32 36 20 50 8d 51 36 cf c7 e0 4b 93 d8 b5 0e df e0 c3 6d 89 92 f7 8f d3 d0 4b b6 7a cd 68 52 c6 bf 53 dc 0e 84 97 f6 1a 73 93 5a 38 e4 94 2e 16 fc 62 7a 3b 23 32 4f f1 f1 4d 07 4a 89 91 99 9b 33 69 d4 e4 58 a8 93 ac d7 7d 80 fc b4 88 d4 fc 07 cf f4 4d 50 80 bd 91 e8 59 05 ca d4 e5 48 ec a0 30 80 bf 10 f3 c8 b6 f6 06 f3 04 e8 e8 a7 78 c1 e6 3b 79 36 9b 2c b6 b9 c1 e7 1e ff 3a e9 07 d7 56 68 78 0f f8 0b 83 41 75 d3 3c 79 3b df 6e 75 6f 1c 75 d1 3a dd 54 5d 94 da 6c 3e 50 fa 9f 2c 03 cd 5d b1 e2 7e f8 4a 40 79 1a a3 05 9f c5 e0 c3 97 1a 79 50 e4 42 a7 2d ac d4 ba 39 39 01 f9 5b 00 23 45 f7 b2 b6 e9 52 8f 93 97 72 f5 59 f8 49 a1 48 c2 9f 78 69 c4 53 22 86 60 99 ce 95			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/06/26 20:43:07 - 10/06/26 14:43:07			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.9d.c9			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/06/26 20:43:08 - 10/06/26 14:43:08			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	166025400			
Datos estampillados:	OCUrhHuBjKoUbTWQHMP4mhkHxTg=			



FIRMANTE				
Nombre:	MERCEDES VERONICA SANCHEZ MIGUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.3a.c8	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/06/26 20:46:50 - 10/06/26 14:46:50	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	81 8a e8 2f c7 63 3a 09 9d 24 dc 21 72 17 f9 40 92 7c 5e 49 62 89 9f d6 f6 f3 06 33 47 c9 52 88 19 f9 8a 87 3b 09 b9 aa 85 6c 73 7c 6f e7 6d 81 f9 3b a7 8e fc 5a dd c5 27 bf 68 59 ad 9b 21 8a a4 47 f2 87 7a 86 e2 9f 83 ac 27 b5 8e 7b bc 32 ee e4 99 0d af 46 84 55 3b e7 d7 57 f1 68 b7 c3 de 09 be e0 8f af 3e d3 85 f3 3c b9 b4 ca 50 5e 4f 7b 28 bc 5f 91 dd ed 17 c4 e1 60 d0 ed a5 1f b8 6c 0a 80 0b df 3d 02 82 17 25 4b b8 36 a7 e5 ee ee 00 17 d4 e4 5c 7c be e0 81 36 55 a3 9c 04 26 07 de 0f 09 fd a8 cf 17 1b c0 b2 cf 2e 28 d3 11 29 ee 82 a4 09 61 21 14 37 80 2b c9 12 97 1f 36 d3 f9 43 0d ca 5e 5a d5 0b be 2c 2e 67 0b a7 70 46 bf 63 ff 8a d6 28 f0 77 c9 58 c5 0f ee 4d 9c 6f 11 f2 ef fc 45 45 9c 89 4f c1 e7 2e 68 58 79 d8 69 d4 c5 ff cb 3d a3 55 39 89 9f 80 05 94 3c 04 1f 5c f3 e9 62 cf e1 bb 4d 5e 8b 69 21 bf d2 4d 99 83 05 17 63 69 5b aa 16 1b cc 0a 0a 92 9a 8c eb 5e 0d 05 fc 3b e3 dd 67 e9 a4 d5 97 7e ce 29 ad c5 87 ca 92 0a 91 15 5b 25 18 fc e6 83 0e 6a 5a 27 ee 2c 5b f7 93 b1 54 0c db 36 f8 14 98 ac 7a a9 15 a9 06 87 ec 56 69 99 18 ce e6 c3 80 2a ff ff 1d 23 18 d0 fe 05 73 61 b0 d7 f3 fc 7f 6b 5d e1 4f 2c 4e 42 0a a5 dd 2f d8 91 7e d8			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/06/26 20:46:50 - 10/06/26 14:46:50			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.3a.c8			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/06/26 20:46:51 - 10/06/26 14:46:51			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	166030426			
Datos estampillados:	k7NwdmSEenvOasD/Fu5uHrloRsE=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	PAOLA LIZZETTE ACOSTA CAMPOS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.98.15		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/06/26 21:08:05 - 10/06/26 15:08:05		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	35 ca b5 e4 24 bf 02 94 5a 78 53 35 df 95 41 62 39 0b 63 9e 8c 1f 7d d1 e2 30 d8 ea 30 a2 6f 22 93 d8 f3 7a 48 fe ee 3e 6b be 54 1f 8d 90 e9 e5 7d f2 39 f7 cb 79 86 3a ea d6 11 dc 3d 64 b5 a9 7c 72 40 99 05 6c 81 6b 97 dc 73 9b dd 28 d1 34 45 ea 66 14 14 c9 84 2e 47 7f 85 c0 e4 01 79 43 bc da e4 46 02 21 0c 94 a1 62 17 ff 62 56 11 3c bb 35 6f 53 9d 64 c4 a5 5e 0b 72 5a de fe 98 79 a9 e9 4e 37 ce f6 3f 5c 92 c1 cc dd d9 8e cb ca e2 5e 87 67 a2 7c 8b d5 ab 55 73 49 56 6a 5a f2 71 9d b4 52 42 d8 97 ec 1c d7 9f 0e eb d5 ee 4b 16 5c 2e cb 54 f1 34 f9 04 ab b8 d9 51 67 d3 9a d2 97 e7 f2 e9 23 1d 74 52 bd 5f ca 3e 06 9b f3 54 fa 29 a4 c9 37 2a 8e 24 a0 18 4a 5d 8a 00 2c ff da 1b d2 82 e5 fd 27 26 79 bd 65 09 fa 49 a1 74 72 80 52 69 fb 71 85 56 71 6e 90 49 d3 cc 4a 6f fb 97 14 15 6d 8a a8 28 b6 29 cd a9 5a 5f 61 9c 17 e6 c2 28 c9 0c a4 ae 4e ba d3 77 22 fb 9e 48 dc 47 90 fa 82 b0 b4 b7 6b c6 b6 2f 70 b3 9a ef 49 bb d6 ef cc e5 a6 88 38 c2 c7 a4 41 da 1a 68 68 18 75 cf ea bc bc 29 76 ab d6 de e2 c7 bc a2 3f da c8 6d 9c ac d0 0e 45 99 20 3b 47 be 48 f3 b4 5a 55 d2 e0 0d 75 4c c2 8b cf 05 fa 3b 98 23 32 27 57 52 ee 12 51 f8 54 c5 e5 42 2e 22 b7			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/06/26 21:08:05 - 10/06/26 15:08:05			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.98.15			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/06/26 21:08:06 - 10/06/26 15:08:06			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	166060821			
Datos estampillados:	luPGEG3UoKtZp5F9Dcy2grqwbx4=			

El diez de junio de dos mil veintiseis, el licenciado Ever Marat Ramírez Rosales, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.